

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00240-00**

Santiago de Cali (V), 10 de agosto de 2020


Teniendo en cuenta que mediante auto adiado a 27 de enero de 2020, este Despacho requirió a la perito evaluadora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, para que allegara el dictamen pericial decretado mediante proveído del 6 de agosto de 2019, no obstante a la fecha no ha rendido la experticia.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 4 de marzo, la prenombrada adujo que no ha conseguido coordinar la visita al predio, y teniendo en cuenta que el poderhabiente de la parte actora mediante correo del 28 de julio solicitó impulso procesal, esta Judicatura considera pertinente requerir nuevamente a la auxiliar de la justicia para que allegue la experticia requerida, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar. En consecuencia, el Juzgado Treinta Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**UNICO.- REQUERIR** a la perito **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, se sirva allegar mediante correo electrónico, el dictamen pericial solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el proveído No. 1783 del 6 de agosto de 2019 (fol. 122), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio S/N  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00627-00

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020

El apoderado judicial de la parte demandante allegó el certificado de tradición donde consta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 213889 y en consecuencia solicita se ordene su secuestro.

Dicho lo anterior, sería del caso disponer el secuestro del inmueble embargado, no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 2° del **ACUERDO PCSJA20-11597 15/07/ 2020** *“Por el cual se ordena cerrar algunas sedes judiciales en la ciudad de Bogotá y se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales”*, entre otras cosas, estableció que *“Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso”*, disposición en atención a la cual no resulta viable acceder a la solicitud de secuestro del inmueble referido en el párrafo que antecede, como quiera que la diligencia en mención debe desarrollarse de forma presencial, situación que teniendo en cuenta la emergencia económica, social y ecológica decretada debido a la propagación del virus Covid-19, podría poner en riesgo la salud y vida de quienes en ella intervengan.

En ese orden de ideas, esta Judicatura se abstendrá por lo pronto de comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali a fin de que se adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 213889, hasta tanto subsista la disposición emitida por el Consejo Superior de la Judicatura relativa a la suspensión de las diligencias por fuera de los despachos judiciales.

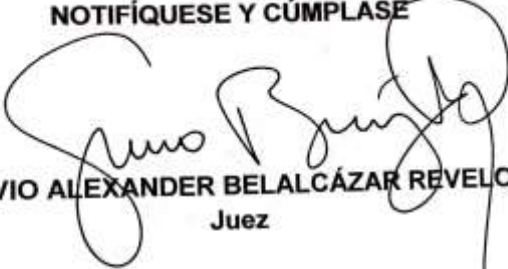
Finalmente, como quiera que la parte ejecutante adjuntó los recibos N° 150917 y 150918 emitidos por concepto de pago de derechos de registro, tales documentos se incorporarán al plenario y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali en aras de adelantar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 213889, hasta tanto subsista la suspensión de las diligencias por fuera de los despachos judiciales.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente los recibos N° 150917 y 150918 emitidos por concepto de pago de derechos de registro, los que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto interlocutorio S/N  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00627-00**

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020


En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que la demandada actuando a través de apoderada judicial estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a éstas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P..

Así las cosas, este Juzgado,

**DISPONE:**

**ÚNICO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00653-00

Santiago de Cali (V), 10 de agosto de 2020

El señor Rodolfo Abelardo Cruz Cruz, quien funge como demandado dentro del asunto de la referencia, ha allegado memorial mediante el cual manifiesta de manera expresa que se encuentra notificado del presente trámite, específicamente del auto que libró mandamiento en su contra.

Sumado a ello, solicitó la suspensión del proceso, en virtud de un acuerdo suscrito con la parte demandante, extremo que mediante su poderhabiente Luzbian Gutiérrez Marín, lo ratificó mediante correo electrónico del 30 de julio siguiente (fol. 21).

Bajo esas circunstancias, la actuación del extremo pasivo descrita con antelación, se enmarca dentro de las condiciones legales para surtir su notificación por conducta concluyente del auto interlocutorio No.2142 del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

En ese entendido y teniendo en cuenta que las partes han convenido suspender el proceso de la referencia por el término de **seis meses**, resulta oportuna y procedente la suspensión, pues la misma se ha pedido de común acuerdo y por un tiempo determinado<sup>2</sup>, lapso entendido entre el 29 de julio de 2020 y el 29 de enero de 2021.

Vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo

---

<sup>1</sup> **“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...) cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.**

<sup>2</sup>Artículo 161 del Código General del Proceso, numeral 2: “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las

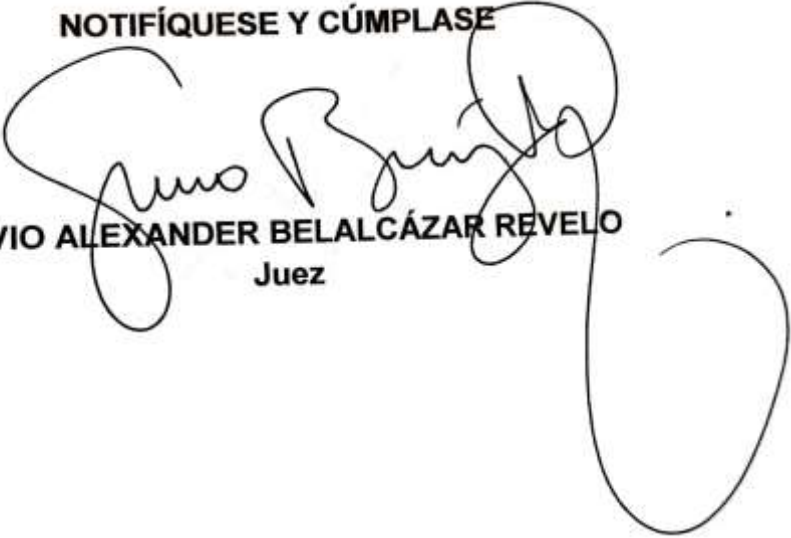
163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ, del auto interlocutorio No.2142 calendado a 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente trámite por el término de **SEIS MESES** contados a partir del día 30 de julio de 2020, hasta el día 30 de enero de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia. Vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación**

**C.U.R. 760014003030-2019-00894-00**


Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la entidad bancaria Bancolombia, ha allegado oficios informativos, se procederá a ponerlos en conocimiento de la parte ejecutante. En consecuencia, El juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO:** Glosar al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes de la entidad Bancolombia. Para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00894-00

Santiago de Cali (V), 10 de agosto de 2020

La poderhabiente de la parte actora ha allegado informe atinente a la notificación del demandado, en ese sentido, se observa que el señor CHRISTIAN FELIPE RENDON HERNANDEZ, se entiende notificado bajo la modalidad de aviso el día 14 de junio de 2020<sup>1</sup>.

En ese entendido, teniendo en cuenta que para dicha fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19<sup>2</sup>, y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020<sup>3</sup>, data desde la cual, se realiza en conteo de los términos respectivos, mismos que ya fenecieron sin pronunciamiento de la parte demandada.

Bajo ese panorama, como quiera que dentro del término de traslado para contestar no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado CHRISTIAN FELIPE RENDON HERNANDEZ, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago No. 305 calendarado a 7 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.-** Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del

<sup>1</sup> Art. 292 C.G.P. “(...) La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

<sup>3</sup> Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.



artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

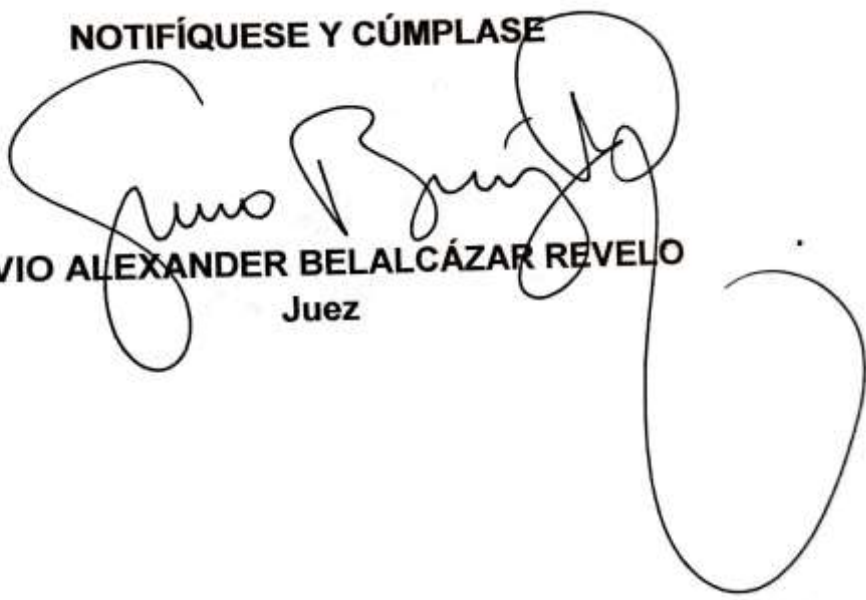
**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

**QUINTO.-** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO.-** Agregar al expediente para que obren y consten, las constancias de envío de la notificación que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aportadas por la parte actora.

**SEPTIMO.-** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2020-00038-00**

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020


Mediante el escrito que precede, la apoderada judicial del acreedor presentó autorización para retirar la demanda dentro del asunto de la referencia, exponiendo que la garante se encuentra al día en el pago de la obligación, y adicionalmente, con su solicitud efectuó la devolución de los oficios N° 1116 y 1117 calendados el 28 de febrero de 2020 dirigidos a la Secretaría de Tránsito y a la Policía Nacional, respectivamente.

En ese orden de ideas, encontrando satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., para que tenga lugar el retiro de la demanda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, y en consecuencia tener como facultados para retirar del libelo y los anexos a **JHON ALEXANDER CAICEDO GONZÁLEZ** identificado con c.c. N° 16.892.781; **MARLENY ELIZABETH RAMÍREZ VILLEGAS** identificada con c.c. N° 1.144.174.491 y a **CAMILA RAMÍREZ VILLEGAS** identificada con c.c. N° 1.144.186.844.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación**

**C.U.R. 760014003030-2020-00047-00**


Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la entidad bancaria Bancolombia, ha allegado oficios informativos, se procederá a ponerlos en conocimiento de la parte ejecutante. En consecuencia, El juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO:** Glosar al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes de la entidad Bancolombia, visibles en los folios 6, 7 y 8. Para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2020-00124-00**

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020

El apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede solicita que se corrija el auto que libró mandamiento de pago toda vez que en el proveído con antelación referido figura como ejecutado “**JOSÉ HERMES BUSTOS GIL BUSTOS**”, siendo lo correcto librar la orden de pago en contra de JOSÉ HERMES GIL BUSTOS, e invoca se le reconozca personería para actuar.

Expuesta la solicitud elevada por el memorialista, tenemos que sobre el particular, el artículo 286 del C.G.P., prescribe: “**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dicho lo anterior, una vez confrontada la petición de corrección elevada respecto al nombre del ejecutado con la documentación obrante en el proceso, se advierte que ésta es conducente, por lo que se procederá a corregir el nombre del demandado. En cuanto a la petición de que se reconozca personería al abogado de la parte ejecutante, evidencia el Despacho que ello ya tuvo lugar en el auto interlocutorio N° 646 del 10 de marzo de 2020 a través del cual se inadmitió la demanda, por lo que no se adicionará en ese sentido el proveído S/N del 24 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 2° del auto interlocutorio S/N del 24 de julio de 2020, para en su lugar disponer:

**“SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **FINDECON CO S.A.S.** y en contra de **GLENIS MILENA JARAMILLO ECHAVARRÍA** y **JOSÉ HERMES GIL BUSTOS** ordenándoles a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

2.1. SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6'.389.974) como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 0081001000017 con fecha de vencimiento el 9 de enero de 2020.


2.2. OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$828.458) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma descrita en el numeral 2.1. que antecede, causados desde el 2 julio de 2019 hasta el 9 de enero de 2020.

2.3. *Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2.1. causados desde el 10 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia”.*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutante que notifique a la parte demandada el presente auto junto con el proveído que libró mandamiento de pago.

**TERCERO: SIN LUGAR** a adicionar el auto S/N del 24 de julio de 2020 en cuanto al reconocimiento de personería adjetiva al apoderado de la parte demandante, en tanto, ello ya tuvo lugar mediante el auto interlocutorio N° 646 del 10 de marzo de 2020 a través del cual se inadmitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00160-00**

Santiago de Cali (V), 10 de agosto de 2020

La poderhabiente de la parte actora ha informado que la demandada efectuó un abono a la parte demandante por valor de \$1.500.000 el día 6 de marzo de 2020, por el que aduce se expidió el recibo No. 133028 de la misma fecha.

Aunado a ello, a través de memorial del 6 de agosto siguiente, la parte demandante informó un segundo abono por valor de \$2.000.000, con recibo No.134804 del mismo día.

En ese sentido, se agregarán al expediente para que obren y consten y ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**UNICO: AGREGAR** al expediente para que obren y consten, los memoriales que anteceden mediante los cuales la parte actora informa dos abonos efectuados por la parte demandada por valores de \$1.500.000 y \$2.000.000, para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00168-00

Santiago de Cali (V), 10 de agosto de 2020

Se evidencia que la parte actora no subsanó la falencia objeto de inadmisión señalada en el proveído No.814 del 10 de julio hogaño; razón por la cual al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,


**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA, instaurado por JOSÉ EFRAIN REYES DAGUA y OLGA LUCIA REYES DAGUA.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2020 00169 00**

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020

Revisado el expediente se observa que la presente demanda declarativa verbal de pertenencia instaurada por la apoderada judicial de **LUZ MARINA MESA PEÑA** no fue subsanada en tanto si bien se advierte que la apoderada de la demandante allegó memorial en el cual menciona como anexo el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-171235, lo cierto es que no lo allegó, por lo cual se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

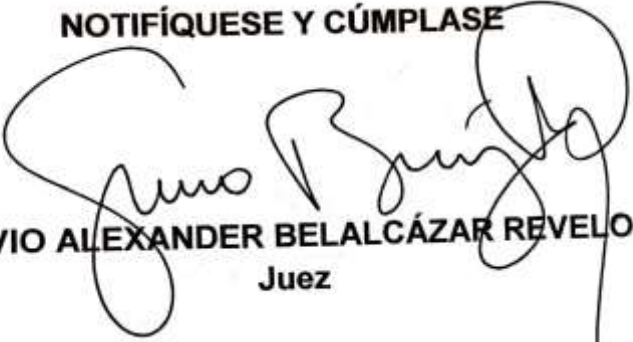
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda declarativa de pertenencia interpuesta por **LUZ MARINA MESA PEÑA** contra **ELIZABETH NAVIA PALACIOS DE GÓNGORA, LA SOCIEDAD BRISAS DEL BOSQUE LTDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez